

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-128/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:50 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en diez páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-128/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA
DENUNCIADOS: JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA Y OTRO
MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES MIRANDA

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo;
- II) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada;
- III) La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como del uso indebido de recursos públicos;
- IV) La **INEXISTENCIA** de la violación al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

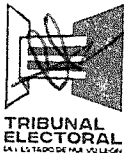
GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada o Marlen Zavala:	Juany Marlen Zavala Mendoza
Denunciado o PAN:	Partido Acción Nacional
Denunciados:	Juany Marlen Zavala Mendoza y Partido Acción Nacional
Denunciante o Eddy Martínez:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión



diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El veinte siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. En fecha catorce de agosto, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Frivolidad

La *denunciada* plantea que los hechos denunciados son falsos y frívolos, en razón de que no resultan ciertos bajo ningún punto, pues se desprende de la relación con los falsos actos anticipados de precampaña y campaña.

Por su parte, el *PAN* alega que los hechos atribuidos le son ajenos, por lo que son frívolos al no resultar propios de dicha fuerza política.

A fin de resolver dicho planteamiento, es necesario conceptualizar *queja frívola*, para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral*, define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

No les asiste la razón, pues la parte denunciante narró los hechos que, a su consideración, implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance.

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

Además, la actualización de la infracción constituye una determinación de fondo que corresponde a este Tribunal Electoral.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- Que la *denunciada* en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, difundió en su cuenta de Facebook un *reel* de un evento proselitista.
- Del contenido del video es posible advertir la concurrencia de un acto de campaña, con la presencia de simpatizantes, mensajes de corte político y posicionamiento personal de la *denunciada* frente a quienes asistieron.
- Que la difusión en las redes sociales de la *denunciada* tiene por efecto proyectar la imagen frente al electorado en contravención al principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, en términos semejantes, los *denunciados* expresaron lo siguiente:

- Niegan algún hecho contrario a la *Constitución Federal*, así como a los *Lineamientos*.
- Que la *denunciada* observó el deber de cuidado y prudencia discursiva en el ejercicio de su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe.
- Que no se difundieron mensajes que impliquen una pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o la intención de favorecer o perjudicar a algún partido político.
- Que no son aplicables los *Lineamientos*, pues el material denunciado no constituye propaganda político-electoral, mensajes electorales, acto político o de precampaña y campaña.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia del video objeto de controversia².
- La titularidad de los perfiles donde se hizo la publicación denunciada³.
- La calidad de *Marlen Zavala* como regidora del Ayuntamiento de Guadalupe⁴.

² Circunstancia que fue certificada por el personal de la *Dirección Jurídica* en fecha quince de julio.

³ Conforme al escrito presentado por el *PAN* veintitrés de julio, así como de la copia certificada agregada por la *Dirección Jurídica* del escrito que la *denunciada* allegó en el diverso expediente POS-105/2026.

⁴ Acorde con la copia certificada del oficio SA/DAJ/2044/2026, de la Coordinadora adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalupe, agregada por la *Dirección Jurídica*.

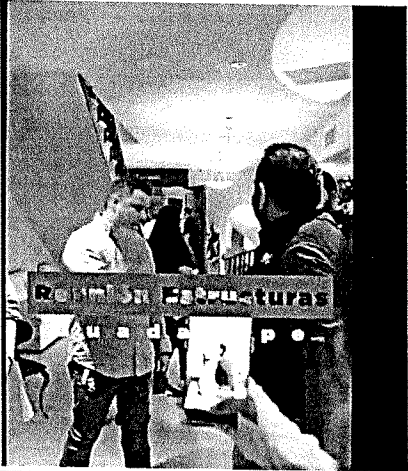
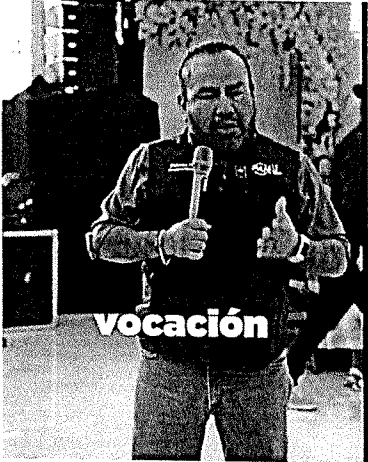
6. ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá examinar si se actualizan las infracciones que fueron objeto de denuncia.

Para ello, en un primer momento, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de las infracciones es necesario clasificar si la publicación denunciada, reúne el carácter de propaganda gubernamental o no, para posteriormente llevar a cabo un ejercicio de tipicidad, con el fin de determinar si será analizada por actos anticipados de campaña o por promoción personalizada.

Para ello, se trae a la vista el material objeto de inconformidad.

VIDEO DENUNCIADO ⁵	
Imagen 1	Imagen 2
	
Imagen 3	Imagen 4
	
Imagen 5	

⁵ Se realizan diversas capturas de imágenes extraídas del disco compacto en el que la Dirección Jurídica almacenó el video materia de denuncia.



Perfiles de Facebook: PAN Nuevo León y Marlen Zavala.

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1340360638062924>

Descripción: La publicación está compuesta de un video con una duración de un minuto con veintitrés segundos⁶:

En el mismo, se advierte lo siguiente:

Al inicio se observa una leyenda que dice *Reunión Estructuras Guadalupe*, y durante su desarrollo se aprecia a una persona haciendo uso de la voz, refiriendo a diversas personalidades políticas del Estado.

Además, es posible advertir la presencia de diversa ciudadanía en el recinto donde se desarrolló el evento.

Por su parte, del contenido audiovisual, se aprecia lo siguiente:

Jesús Policarpo Flores Peña: *En el trabajo y en la vida diaria de la política, del partido nos hemos encontrado con muchas personas que a veces de verdad tienen la vocación de resolver, de servir.*

Decía nuestro primer alcalde en la historia de Monterrey, en paz descansa, Don Chuy Hinojosa, que gobernar es fácil, siempre y cuando aprendamos a escuchar a la gente y eso es lo que sabe hacer Adrián de la Garza.

Me consta que día con día escucha a los ciudadanos como lo hizo hoy. Afortunadamente, tenemos una regidora joven, trabajadora, entusiasta, que día con día está presente con todos y todas ustedes, que es mi regidora de Guadalupe, Marlen Zavala; Gracias Marlen por tu trabajo, por todo tu desempeño.

Itzel, muchas felicidades por tu trabajo, hoy como presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN de Guadalupe, gracias por tu trabajo como presidente del Congreso del Estado.

Expuesto lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el material denunciado no corresponde a propaganda gubernamental.

Así, se tiene que del contenido de la publicación no se desprende cuestión alguna o mención relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁷; ni tampoco se aprecia la emisión de algún mensaje por parte de la *denunciada* en su calidad de servidora pública.

Por el contrario, se tiene que el evento correspondió a un acto partidista en sentido estricto porque: a) no tuvo la finalidad de influir en la voluntad de las y los electores para que voten a favor o en contra de una candidatura, b) no se presentó una plataforma electoral, ni propuestas de carácter político,

⁶ Contenido certificado por la Dirección Jurídica el quince de julio.

⁷ SM-JE-20/2018.

económico y social con alusiones a una elección, y c) no se solicitó el voto de la ciudadanía ni manifestó un posicionamiento con tintes proselitistas.

Por su parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio⁸ acerca de que **no todo acto partidista tiene la naturaleza de ser proselitista**, porque:

- Un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, con cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos.
- Un acto será proselitista cuando la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, se dirija: (i) a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; (ii) presentar una plataforma electoral; y (iii) solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias de autos, el *Tribunal* estima que se trata de un acto partidista en sentido estricto, pues el contenido de la publicación giró en torno a una actividad realizada por el *PAN* respecto de sus estructuras partidistas, dirigida a organizarse, capacitar a sus integrantes, definir estrategias, por lo que ese tipo de encuentros se amparan por las libertades de expresión, reunión y asociación.

Por tanto, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*, se determina que las publicaciones antes señaladas no pueden ser examinadas frente a la infracción relativa a la promoción personalizada, precisamente al no ser propaganda gubernamental.

Por tanto, es de plano **INEXISTENTE** la promoción personalizada por la que la *Dirección Jurídica* perfiló el presente procedimiento y se procede al estudio del resto de infracciones objeto de emplazamiento.

6.1. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

⁸ Véase la tesis XIV/2018, de rubro: "**ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, página 35.

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.⁹

Así, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a",¹⁰ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía¹¹, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023¹².

Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo

⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/4-2018>.

¹⁰ Tal como lo ha establecido la *Sala Superior* en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

¹¹ Conforme lo sostuvo la entonces Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSL-38/2024, SRE-PSC-69/2024, SRE-PSD-587/2024, SRE-PSD-36/2025, SRE-PSD-25/2025, y la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-330/2024, y SUP-REP-983/2024.

¹² Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

6.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno¹³).

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁴ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁵.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias

¹³ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

¹⁴ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

¹⁵ SUP-REP-163/2018.

electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*¹⁶ ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹⁷.

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes¹⁸:

- a) Cargo de la persona servidora, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.3. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

¹⁶ SUP-JE-1107/2023.

¹⁷ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁸ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

Así, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a *NNA*; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al *NNA* aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que

debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 a los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.4. Caso concreto

6.4.1. Actos anticipados de campaña y precampaña

En el caso se tiene que la parte denunciante alega que la *denunciada* difundió en su perfil de Facebook un *reel* de un evento de corte proselitista, en el que se advierte la concurrencia de un evento propio de características de actos de precampaña, donde hubo simpatizantes, mensajes de corte político, así como su posicionamiento personal.

Por lo que considera que la publicación denunciada tiene por objeto proyectar su imagen personal ante el electorado.

Ahora, la *Sala Superior* ha sostenido que se deben verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de ello, es que se podrá definir la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular).

Respecto de la conducta por la que la *Dirección Jurídica* perfiló el presente procedimiento, se tiene que es posible advertir que la controversia gira en torno a la difusión de un video que supuestamente tiene características de proselitismo de precampaña, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Sobre ello, en cuanto al **elemento personal**, respecto de los *denunciados*, se considera que se acredita, toda vez que *Marlen Zavala* aparece en la publicación denunciada, además de que el video fue difundido en los perfiles de *Marlen Zavala* y del *PAN*.

Por otro lado, este Tribunal considera que **no se acredita** el elemento subjetivo, por las siguientes consideraciones.

Se estima que del material objeto de inconformidad **no se advierten expresiones** que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicita plataformas electorales; y no se posiciona a alguien con el fin de

que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, las manifestaciones realizadas por el *denunciado* no corresponden a expresiones implícitas en favor o en contra de una precandidatura o candidatura, al posicionamiento de alguna persona, a la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o al rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Es decir, no se advierten manifestaciones que permitieran concluir que se hubiera beneficiado a una persona mediante expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una opción política.

Sin que pase desapercibido que, en una parte del video, es posible advertir que al fondo se aprecia la leyenda *Estructuras Electorales*, sin embargo, del examen contextual e integral de ello, no se tiene el alcance para lograr advertir expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean algún significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a partir del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Estructuras Electorales</i>	“Vota por***” “Apoya a ****” “Elige a” “No votes por”	No existe

En efecto, no se desprende que en la expresión analizada se contenga alguna frase o término que llame al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni tampoco es posible advertir algún elemento de naturaleza electoral o su equivalente.

Así, se tiene que, del análisis contextual e integral, es posible advertir que el evento se trató de una actividad partidista, en el marco de la organización interna del PAN, sin que, de las constancias que obran en el sumario, sea posible advertir elementos adicionales que permitan concluir lo contrario.

En este tenor, cobra relevancia lo resuelto por la *Sala Superior* dentro del SUP-JRC-48/2018, en el sentido de que los partidos políticos y su militancia pueden celebrar actos internos dirigidos a organizar su estructura, capacitar a sus

integrantes, definir estrategias y preparar las actividades relacionadas con futuros procesos electorales, pues tales encuentros se encuentran amparados por las libertades de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, el hecho que puedan apreciarse las leyendas de *Reunión Estructuras Guadalupe*, y *Estructuras Electorales*, no constituyen por sí mismas referencias a algún tipo de acto anticipado, pues es posible advertir que se dan en el ámbito de la estructura partidista y tienen una finalidad organizativa, sin contener una solicitud de voto, una petición de respaldo a una candidatura o un mensaje persuasivo destinado a posicionar una opción política frente a la ciudadanía en general.

Incluso la difusión de fragmentos del evento partidista en una red social no modifica automáticamente su naturaleza, pues para ello sería necesario que el contenido difundido, valorado integralmente, adquiriera una función distinta y transmitiera al público un llamado expreso o inequívocamente equivalente de apoyo electoral, lo que no se actualiza si conserva su sentido informativo respecto de una actividad interna y no solicita el voto ni promueve alguna candidatura, como ocurre en el presente caso.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción.

Por tanto, ante la falta de actualización del elemento subjetivo, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados atribuidos a los *denunciados*.

6.4.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos

Bajo la misma lógica, para este Tribunal Electoral, resultan **inexistentes** ambas infracciones, atento a las siguientes consideraciones.

El *denunciante* señaló que *Marlen Zavala* pretende posicionarse manera indebida frente al electorado en contravención al principio de imparcialidad que rige el uso de la función pública conforme al artículo 134 de la *Constitución Federal*, por lo que la responsable, emplazó a los *denunciados* por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Al respecto, debe tenerse presente que, en atención a su calidad de persona servidora pública, debe observar un especial deber de cuidado a fin de no incidir injustificadamente en alguna contienda electoral.

Por tanto, corresponde analizar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la publicación y su participación en el evento resultaron contrarias a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas.

En principio, es necesario mencionar que si bien, la *denunciada* ostenta un cargo público, y este fue referido durante el video objeto de controversia, ello, por sí mismo, no implica una falta al deber de cuidado, ni un uso indebido de recursos públicos, pues quienes ejercen la función pública conservan el derecho de participar en las actividades de los institutos políticos donde militan, por tanto, corresponde determinar si su participación representa una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

Al respecto, como se adelantó el evento que se difundió, corresponde a un acto partidista en sentido estricto¹⁹, debido a que se trató de una reunión con las estructuras del PAN en el municipio de Guadalupe.

Del cual es posible desprender que las manifestaciones contenidas, no tuvieron la finalidad de influir en la voluntad del electorado para que voten en favor o contra de alguna candidatura; no se presentó una plataforma electoral, ni propuestas de carácter político, económico y social con alusiones a alguna elección o proceso comicial, y tampoco se solicitó el voto a la ciudadanía, ni existieron manifestaciones con tintes proselitistas.

Por lo tanto, el deber de cuidado de las personas servidoras públicas, fue observado en la medida en que no utilizaron recursos públicos, personal, estructura ni imagen institucional de su cargo, para la realización o difusión del material o evento controvertido, extremo que no se desprende de los autos y que no se desvirtúa por el *denunciante*, quien tenía la carga probatoria correspondiente.

Además, tampoco se demuestra la utilización de los recursos que tiene a su cargo la *denunciada* como regidora, ni se incurrió en un ejercicio indebido de su empleo, mediante la difusión de la publicación o participación en el evento que de ella se desprende.

Ante ello, atendiendo a que la carga probatoria recae sobre la parte promovente, **carece de sustento lo alegado por el denunciante**, al no obrar tampoco en el sumario elementos idóneos que permitan vincular a la persona antes señalada con la conducta presuntamente ilícita, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia²⁰.

Bajo esa tesitura, del sumario **no es posible establecer** que la *denunciada* haya faltado a alguna sesión o inobservado sus responsabilidades como integrante del Ayuntamiento de Guadalupe, o que haya utilizado recursos públicos, ya sea humanos o materiales, toda vez que no se aportan elementos que acrediten alguna de esas circunstancias.

En consecuencia, lo procedente es decretar la **INEXISTENCIA** de la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuida a *Marlen Zavala*.

Finalmente, resulta de plano **INEXISTENTE** la infracción respecto del PAN, puesto que, si bien la *Dirección Jurídica* lo emplazó por incurrir en la prohibición en estudio, lo cierto es que no es sujeto imputable de la infracción, toda vez que no tienen el carácter de persona servidora pública.

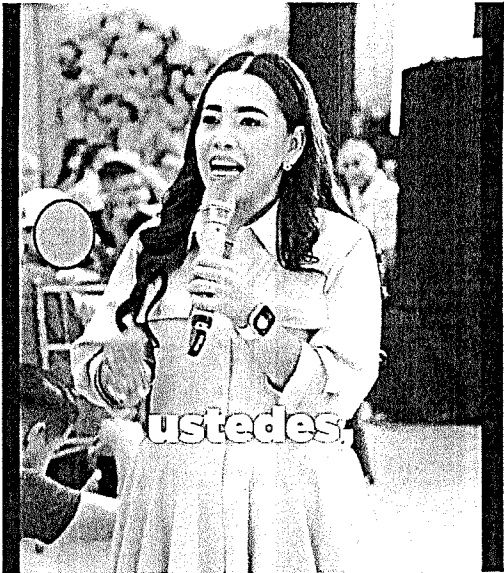
6.4.3. Indebida aparición de NNA

Para el análisis de la presente infracción, corresponde tener a la vista el fragmento del video que fue objeto de emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

¹⁹ Véase la tesis XIV/2018, de rubro *ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO Estricto Y PROSELITISTA*.

²⁰ Tesis XLIII/2024, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*.

Captura extraída de la publicación denunciada



Perfiles de Facebook: PAN Nuevo León y Marlen Zavala.

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1340360638062924>

En primer término, es pertinente establecer si el material denunciado se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual, es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda política**, al promocionar y difundir una actividad interna de un partido político.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se observa el emblema del *PAN*.
- Del contenido audiovisual es posible advertir que se hace referencia a la trayectoria del partido político, así como una cintilla que da cuenta de una *reunión con estructuras*.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de un *NNA* en el video denunciado.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*²¹.**

²¹ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**²², mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**²³.

Así, bajo las directrices aplicables, es decir, a una velocidad ordinaria de reproducción y sin el uso de herramientas de edición, **no es posible identificar a la infancia** sobre la cual la autoridad sustanciadora perfiló el procedimiento, lo que conduce a declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción en estudio.

En efecto, del video denunciado cuya duración es de un minuto y veintitrés segundos, se advierte la aparición del rostro de la persona que fue incluida en el anexo del emplazamiento, en el fragmento comprendido entre los segundos cuarenta y ocho a cincuenta del material.

Tal aparición, **no permite identificar al individuo señalado**, pues es borrosa y, dada la lejanía de la toma, no es posible advertir sus rasgos fisionómicos de manera clara y nítida.

Así las cosas, ante la ausencia de una identificación plena, no resultaba exigible presentar la documentación necesaria para cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Ello, sin soslayar que, de la reproducción íntegra del video denunciado, puede advertirse la presencia de personas que, en apariencia, pudieran ser *NNA*; sin embargo, a ningún fin práctico conllevaría regularizar el procedimiento a fin de que las capturas correspondientes sean incluidas en el anexo del emplazamiento pues, del mismo modo, sus rasgos fisionómicos resultan irreconocibles ante los movimientos de la cámara y el desenfoque de la toma.

En virtud de lo anterior, y toda vez que, como se expuso, resulta imposible identificar dentro del video objeto del procedimiento a la persona señalada, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

Aunado a lo anterior, no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad al *PAN* por la mencionada contravención de los *Lineamientos*, debido a que dicha infracción es **INEXISTENTE**.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

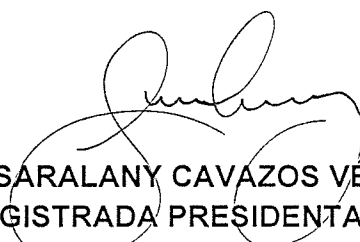
²² SUP-REP-692/2024.

²³ SUP-REP-995/2024.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

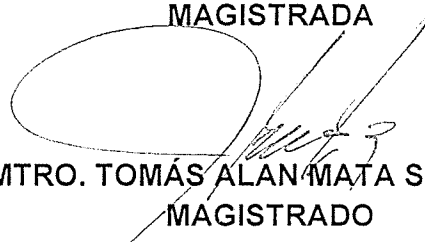
Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula voto adhesivo, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo** quien autoriza y da fe.



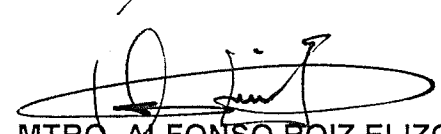
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-128/2026.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, me aparto de diversas consideraciones planteadas en el proyecto, que expongo a continuación:

No es legal realizar un ejercicio de tipicidad, porque esto implica una violación al artículo 17, Constitucional y a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución.

En el apartado 6 de la sentencia mayoritaria, se realizó “un ejercicio de tipicidad” y se consideró que, toda vez que, del análisis del material denunciado, se tiene que el mismo corresponde a un acto partidista en sentido estricto, por lo que no puede ser examinado mediante la infracción de promoción personalizada, al no ser propaganda gubernamental, de modo que resulta de plano inexistente la infracción; sin que se realizara en el proyecto un análisis de dicha infracción.

En este sentido, al realizar el ejercicio de tipicidad, la mayoría, sin un género de duda, transgredió el principio de exhaustividad *—que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones—*

¹, así como el principio de congruencia decisoria -como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-² ya que omitieron analizar la publicación por la totalidad de las infracciones hechas valer por el denunciante y por las cuales se emplazó a la parte denunciada.

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en lugar de realizar “un ejercicio de tipicidad”, se debió analizar la publicación denunciada y verificar si con base en los hechos, se acreditaba o no la promoción personalizada, toda vez que, al omitir ese examen, se dejaron de estudiar aspectos planteados por el denunciante, lo cual viola en perjuicio de éste, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que no debe perderse de vista, que el artículo 376, de la Ley Electoral local, establece que las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren otorgado y b) imponer las sanciones que resulten procedentes en los términos previstos en dicha ley; por tanto, con base en dicho numeral, es innegable que lo que procedía en justicia, era estudiar la infracción en comentario y declarar su existencia, inexistencia o, en su caso, el sobreseimiento.

Ello es así, porque para determinar si se actualiza o no la infracción de que se habla, debe llevarse a cabo un análisis, primero, de los hechos denunciados (pues éstos son el medio para acreditar o no la conducta denunciada) y, segundo, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas para ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, como la sentencia mayoritaria no contiene este análisis, considero que no está ajustada a la ley.

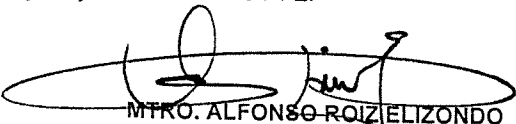
Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-dos de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de once fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

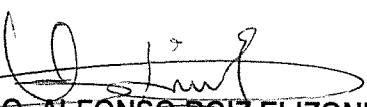
SIN TEXTO

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ROS-128/2026 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de Octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.